

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de enero de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por doña C.R.O., en nombre y representación de Physio-Control Spain Sales, S.L (en adelante Physio- Control) contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid de fecha 20 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de monitores desfibriladores para la Subdirección General de SAMUR-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2017/01047, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de agosto de 2017, se publicó el anuncio de licitación del citado contrato en el DOUE, el 21 de agosto en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid y el 26 de agosto de 2017 en el BOE, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 340.000 euros.

Interesa destacar en relación con el motivo del recurso que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su apartado 2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA del

MONITOR DESFIBRILADOR establece, entre otros el siguiente requisito:

“Autochequeo

- Autochequeo automático sin necesidad de realizarlo el usuario”.

Segundo.- A la licitación presentaron ofertas 4 empresas, resultando finalmente admitidas Servytronix, S.L., Hospital Hispania, S.L. (Hospital Hispania) y Physio-Control Spain Sales, S.L.

Tras la valoración correspondiente resultó clasificada en primer lugar con 86 puntos Hospital Hispania, en segundo lugar Servytronix, con 75,7 puntos y en tercer lugar Physio-Control Spain Sales, S.L. con 65,18 puntos.

Mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 20 de noviembre de 2017, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación a Hospital Hispania, siendo notificada la adjudicación a los interesados el 21 de noviembre de 2017.

Tercero.- El 14 de diciembre de 2017, previo anuncio al órgano de contratación realizado el día 13, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Physio-Control en el que solicita que se anule la adjudicación recaída y se excluya del procedimiento a la empresa adjudicataria y a la segunda clasificada, puesto que ambas ofertas incumplen las características esenciales exigidas por el PPT para los monitores. Aporta un documento de autocomprobaciones donde se extractan los manuales de usuario de los tres monitores/desfibriladores recogiendo las explicaciones sobre sus respectivas funciones de auto-chequeo.

El 19 de diciembre de 2017, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que se

analizan las alegaciones de la recurrente y en base a las razones que posteriormente se expondrán se solicita la desestimación del recurso.

Cuarto.- Con fecha 14 de diciembre de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Hospital Hispania de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por una entidad legitimada puesto que se trata de una licitadora clasificada en tercera posición que solicita la exclusión de las dos primeras clasificadas, por lo que la estimación del recurso la colocaría en posición de poder ser adjudicataria del contrato.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Decreto impugnado fue adoptado el 20 de noviembre de 2017, notificada el 21 del mismo mes e interpuesto el recurso el 14 de diciembre de 2017, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso, la recurrente alega que los monitores ofertados por Hospital Hispania y por Servytronix incumplen la característica exigida de auto-chequeo automático. *“Los monitores ofertados por SERVYTRONIX, S.L. (‘Zoll Serie X’), y por parte de HOSPITAL HISPANIA, S.L. (‘Corpuls3’) realizan un auto-chequeo cada vez que son encendidos por el usuario, y solo en ese momento. Si bien el usuario no tiene que provocar o iniciar el auto-chequeo mediante ningún procedimiento, pulsador o selección de menú, sino que el auto-chequeo se realiza de manera ‘automática’, éste solo se realiza cuando el monitor es encendido, acción que obviamente sí ha de realizar el usuario. Por el anterior motivo, cabe considerar que la capacidad de auto-chequeo de los dispositivos ofertados tanto por la empresa que se propone como adjudicataria (HOSPITAL HISPANIA, S.L.), como por parte de la segunda que ha recibido mayor puntuación (SERVYTRONIX, S.L.), no es plena, sino que adolece de limitaciones, sin que se corresponda en consecuencia con lo que exige el PPT. Sin embargo, el monitor/desfibrilador que ha ofertado Physio-Control (‘LIFEPAK 15’) sí cuenta con esa función automática: el dispositivo se enciende automáticamente a las 03:00 h de cada día, realiza una serie de autocomprobaciones y se vuelve a apagar, sin requerir ser encendido ni que el usuario haga nada. Después de realizar el auto-chequeo el monitor imprime un comprobante con el resultado del chequeo y, en caso de incidencia, muestra encendido permanentemente un LED rojo indicador. Además, también realiza un auto-chequeo en el momento de encenderse, como el resto de dispositivos”.*

El órgano de contratación, en el informe técnico al recurso alega que *“la recurrente expone que ‘los monitores ofertados por SERVYTRONIX, S.L., el Zoll/ Serie X y por parte de HOSPITAL HISPANIA, S.L. Corpuls 3, realizan un auto-chequeo cada vez que son encendidas por el usuario, y solo en ese momento. Si bien el usuario no tiene que provocar o iniciar el auto-chequeo mediante ningún*

procedimiento, pulsador o selección de menú, sino que el auto-chequeo se realiza de manera automática, éste solo se realiza cuando el monitor es encendido, acción que obviamente sí ha de realizar el usuario'. En el Pliego de Prescripciones Técnicas para el suministro de monitores desfibriladores que rige este concurso, en su apartado 2, donde se define la descripción técnica que los monitores desfibriladores que sean presentados al concurso han de cumplir, en el apartado auto-chequeo, se describe lo siguiente: 'Auto-chequeo automático sin necesidad de realizarlo el usuario'. En el PPT se exige pues, que los monitores tengan la función de auto-chequeo y que ésta se realice sin ninguna acción por parte del usuario. Los monitores desfibriladores presentados por las empresas HOSPITAL HISPAN/A, S.L. y SERVYTRONIX, S.L., tal y como la propia recurrente expone en su recurso especial, realizan este auto-chequeo cada vez que son encendidos por el usuario sin ninguna necesidad de pulsador u otra selección de menú del software de dichos equipos. Este auto-chequeo se realiza de manera automática en ambos monitores desfibriladores, en el momento en el que se realiza el encendido de los aparatos, sin necesidad de que por parte del usuario se realice otra acción especial, siendo éste el requisito que se exige en el Pliego. La misma mercantil Physio-Control, S.L., reconoce la posibilidad de este auto-chequeo por parte de los equipos de las otras dos empresas. Por lo que concluimos que la capacidad de auto-chequeo del equipo de la empresa adjudicataria Hospital Hispania, S.L., así como del equipo de la segunda que ha recibido mayor puntuación, Servytronix, S.L., cumplen en todas sus características con lo determinado en el PPT del concurso incluido el apartado auto-chequeo al que hemos aludido previamente. En consecuencia, se considera que la exclusión de las dos mercantiles solicitadas por la recurrente no procede ya que ambas se adecuan a las especificaciones técnicas".

Por su parte Hospital Hispania en trámite de alegaciones afirma que "ni en el PCAP, ni en el PTT se especifica o solicita que el auto-chequeo automático se deba hacer en un momento determinado (por ejemplo, a las 3:00 horas, instantes después del encendido, o en cualquier otro momento). Solamente se indica que el auto-chequeo debe ser automático o lo que es lo mismo, que se realice por sí solo. Por tanto, que el auto-chequeo se inicie después de encender el equipo, es lo mismo

que si se inicia en cualquier otro momento, como puede ser a una hora programada, activando una funcionalidad concreta. A mayor abundamiento, lo lógico es que el auto-chequeo se inicie inmediatamente después de encender el equipo, porque en caso de mal funcionamiento, se genera una alerta automática en el usuario para que no se utilice. Por todo ello, es evidente que la recurrente busca de una manera totalmente absurda y torticera manipular el sentido de las palabras del PPT, para poder crear un incumplimiento que no existe. Además se apoya como prueba documental en un manual de usuario que no formaba de la documentación presentada por HOSPITAL HISPANIA en el ámbito de la presente licitación, y que se refiere a una versión antigua - v 2.1, siendo la vigente la versión v.3.0”.

Para la resolución del recurso debemos partir de la conocida doctrina de los Tribunales y la jurisprudencia que considera que los pliegos constituyen la ley del contrato y que su contenido vincula tanto a la Administración que los formula como a los licitadores, que al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta.

En este caso, se constata que el PPT ha exigido exclusivamente que el auto-chequeo se realice de forma automática sin que el usuario deba realizarlo mediante alguna intervención. Nada se indica sobre el encendido del aparato por lo que debemos, coincidiendo con la interpretación del órgano de contratación, concluir que si el auto-chequeo automático se realiza cada vez que el equipo es encendido por el usuario, se cumple la exigencia del PPT, que se refiere a que esa la función se realice sin una actuación del usuario pero no exige que se haga sin necesidad de encender el equipo.

En consecuencia, cumpliendo las ofertas presentadas el requisito del PPT, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por doña C.R.O., en nombre y representación de Physio-Control Spain Sales, S.L. contra el Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid de fecha 20 de noviembre de 2017, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de monitores desfibriladores para la Subdirección General de SAMUR-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2017/01047.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión mantenida por el Tribunal en su reunión de 14 de diciembre de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.